



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3110-SPA-1895

No. Folio: PAOT-05-300/200-

662 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 18 de enero de 2022.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3110-SPA-1895** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *Mantienen a un perro en un espacio irracional (...) El maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos (uno es criollo, de color blanco con negro, hembra de aproximadamente 4 años y el otro es un pitbull, de color café con blanco, hembra, de aproximadamente 2 años) los cuales se encuentran afuera del predio señalado, amarrados [sic] [Hechos que tienen lugar en Tercera Cerrada de Miguel Negrete, manzana 1, lote 3, colonia Capultitla, Alcaldía Tláhuac]* (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que se admitió la presente investigación debido al presunto maltrato de un ejemplar canino ubicado en calle Tercera Cerrada de Miguel Negrete, manzana 1, lote 3, colonia Capultitla, Alcaldía Tláhuac.



Gobierno de la
Ciudad de México

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pudiera causarle dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarle de agua, luz, alimento, agua, espacio, abrigos contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprendió que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo los reconocimientos de hechos de conformidad con el artículo 13 BIS 8 Fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales fue posible observar a dos ejemplares caninos amarrados en un terreno baldío sobre la calle Tercera Cerrada de Miguel Negrete, mismo que al ser evaluados por personal de esta Entidad se detectó que presentaban una condición corporal ideal, mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por los animales se deduce que no presentan signos de estrés o aislamiento. Asimismo, se advirtió en el sitio la presencia de recipientes con alimento y agua limpia a su disposición. No obstante, se exhortó a la responsable de los ejemplares caninos a mejorar el lugar de alojamiento o en su caso resguardar a los caninos dentro de su domicilio.

Posteriormente, y en seguimiento a la investigación, se realizó un tercer reconocimiento de hechos durante el cual fue posible observar que los ejemplares caninos motivo de denuncia habían sido resguardados al interior del domicilio de su responsable, uno deambula libre en el patio del inmueble y el segundo canino en la azotea.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que al interior del inmueble ubicado en calle Tercera Cerrada de Miguel Negrete, manzana 1, lote 2, colonia Capultitlán, Alvaro Obregón, habitan dos ejemplares caninos los cuales reciben las condiciones de bienestar siguientes:
 - Alimento suficiente de acuerdo a su talla
 - Agua limpia para beber de manera plena y suficiente
 - Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo protege de la intemperie, así como condiciones suficientes que les permiten desplazarse de acuerdo a su talla



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

- Presentan comportamiento sociable y responsivo, toda vez que no mostraban signos de temor, estrés ni lesiones.
- Cuentan con una condición corporal y muscular ideal.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**R E S U E L V E**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx